

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4833**  
**RADICACION No. 034-2015-00861-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza la señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A a favor del señor CESAR AUGSUTO APONTE ROJAS quien actúa como apoderado general de la entidad REINTEGRA S.A.S.

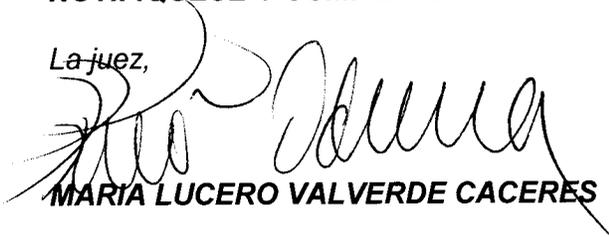
Revisado el expediente se advierte que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 2030919 y 530693710405206, y no con el No. 11303184 que se alude en dicha cesión, razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**ABSTENERSE** de aceptar la **CESION DEL CRÉDITO** que realiza la señora **MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO** en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A** a favor del señor **CESAR AUGSUTO APONTE ROJAS** quien actúa como apoderado general de la entidad **REINTEGRA S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4834**

RADICADO: 7600114003- 002-2017-00439-00  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la entidad demandante-BANCOOMEVA, SE TERMINE EL PORCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA MAYO DE 2018.

Sin embargo revisado el proceso se verifica que por este medio se ejecutan **tres obligaciones** respecto de las cuales ya se encuentra precluido el término máximo otorgado para el pago, imposibilitándose en consecuencia restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90, **que es lo que se presume pretende la memorialista.**

De igual manera se verifica que en el juzgado de origen reposan depósitos a cargo de este proceso,

**En consecuencia se DISPONE:**

- 1.- negar la solicitud de terminación deprecada, conforme lo expuesto.
- 2.- Oficiese al Juzgado 2 Civil Municipal de la ciudad para que transfiera la cuenta de este Juzgado y a cargo de este proceso los depósitos que reposan en sus arcas.
- 3.- Oficiese al pagador para que continúe consignado los depósitos descontados al demandado con ocasión del embargo decretado en la cuenta de este Juzgado y a cargo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4798**

**RADICACION No. 760014003-011-2011-00580-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4797**

**RADICACION No. 760014003-022-2012-00612-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 4796**

**RADICACION No. 760014003-024-2008-00437-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 4795**

**RADICACION No. 760014003-019-2013-00618-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Mu...  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4794**

**RADICACION No. 760014003-024-2015-00932-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales VA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4793**

**RADICACION No. 760014003-015-2010-00094-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.**

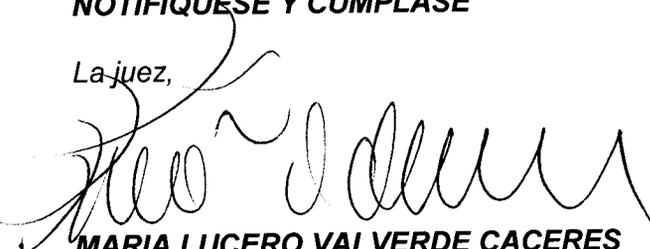
**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4791**

**RADICACION No. 760014003-030-2009-00965-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4792**

**RADICACION No. 760014003-007-2009-00945-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes,** déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Cali  
Jueces Municipales  
Carlos Eduardo SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4790**

**RADICACION No. 760014003-029-2012-00882-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 4789**

**RADICACION No. 760014003-010-2014-00701-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Junio de 2018  
Juzgado 7 Civil Municipal de Cali  
**Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 4788**

**RADICACION No. 760014003-002-2008-00284-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

**1.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

**2.- ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

**3.-** En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

**4.-** En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

**6.- ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

**Fecha de Emisión**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4805**  
**RADICACION No. 002-2017-00751-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$17.224.817)**, como valor total del crédito al 30 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto de ejecución

Juzgados Municipales  
Civiles Municipales  
Fecha: 15 de Junio de 2018  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaría

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4804**

**RADICACION No. 009-2015-00737-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$58.890.310)**, como valor total del crédito al 09 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4801**  
**RADICACION No. 013-2017-00430-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS MCTE (\$93.740.239,20)**, como valor total del crédito al 31 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 4813**

**RADICACION No. 006-2016-00764-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$94.766.444)**, como valor total del crédito que aquí se ejecuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4802**  
**RADICACION No. 007-2016-00009-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

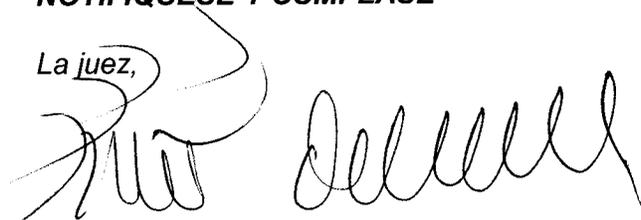
Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$7.215.333)**, como valor total del crédito al 31 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgado 7 Civil Municipal  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4803**  
**RADICACION No. 014-2015-00928-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$9.643.191,76)**, como valor total del crédito al 30 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

CARLOS ~~SECRETARIO~~  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4808**  
**RADICACION No. 020-2017-00642-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$21.734.024)**, como valor total del crédito al 30 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4800**  
**RADICACION No. 022-2017-00129-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, el apoderado de la parte actora no señala la tasa con la cual se liquidan los intereses moratorios, señalando una suma superior por concepto de estos, conforme a las tasas reguladas por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 22/02/2017 al 22/05/2018	ABONOS	TOTAL
Pagare S/N	\$ 33.460.252,00	\$ 11.797.416,00		\$ 45.257.668,00

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 22 DE MAYO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$45.257.668).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$45.257.668)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 22 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4799**  
**RADICACIÓN No. 012-2015-00672-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018

Se allega memorial por la abogada JULIANA SALAZAR GOMEZ mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales relacionados en el escrito que antecede que se encuentran a favor del señor JUAN CARLOS JURADO CARVAJAL.

Consultado el portal web del banco agrario y revisado el expediente se verifica que los depósitos judiciales No. 469030002074587 por valor de \$199.826,84, 469030002093436 por valor de \$199.826 y 469030002109718 por valor de \$199.826,84 ya se encuentran pagados a folio 69 y 76 del plenario.

En consecuencia, niéguese la petición deprecada y atempérese a las actuaciones surtidas en el expediente.

Ahora bien, respecto del depósito judicial No. 405130000121476 por valor de \$88.400, precítese a la memorialista que dicho título no se encuentra consignado en las arcas del juzgado de origen ni en la cuenta de este juzgado. De igual manera, analizado el documento aportado se constata que este registra con un número de identidad distinto al del demandado JUAN CARLOS JURADO CARVAJAL.

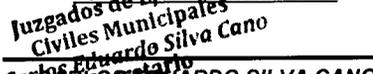
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha de emisión  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
13 de junio de 2018.  
  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4816**

RADICADO: 7600114003- 023-2015-00351-00  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el endosatario en procuración de la entidad demandante COOGENESIS, se termine el proceso por pago total de la obligación demandada al tenor de art. 461 del cgp. Y revisado el expediente se verifica que en auto anterior se ordenó el pago de los depósitos al demandante en los términos del art. 447 del cgp.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** en firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

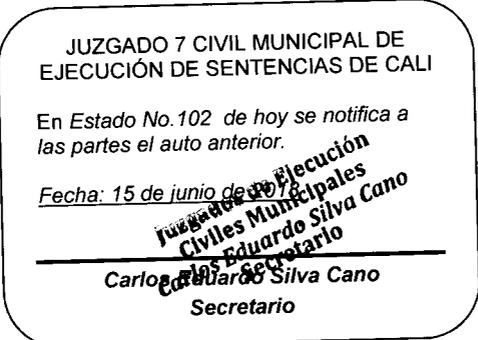
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4817**

RADICADO: 7600114003- 023-2015-00351-00  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el demandado HUBERTO ZUÑIGA, solicita se ordene la devolución de los depósitos que reposan a su favor al haberse pagado la obligación demandada.

Como quiera que en auto anterior se está ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del art. 461 del cgp, en firme dicho auto se dispondrá el pago solicitado.

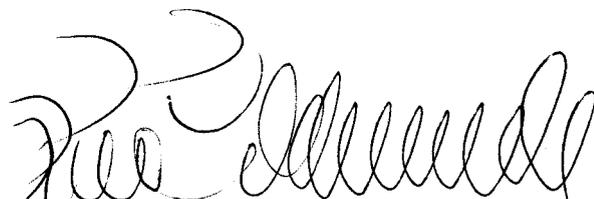
En consecuencia se **DISPONE:**

EN FIRME EL AUTO QUE PRECEDE, páguese a favor del demandado HUBERTO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14954.895 los depósitos que a continuación se relacionan, **siempre y cuando no obre solicitud de remanentes.**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002192930	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2018	NO APLICA	\$ 95.645,00
469030002210779	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2018	NO APLICA	\$ 95.645,00
469030002214305	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 87.146,00
469030002222225	8050121231	COOPERATIVA MULTIACTIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2018	NO APLICA	\$ 95.645,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.102 de hoy se notifica a las partes el auto a firme

Fecha: 13 de Junio de 2018

Juzgados Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

---

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4823**

RADICADO: 7600114003- 025-2016-00742-00  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, el demandante HERNAN LONDOÑO GRAJALES, coadyuvado por su apoderado judicial y el demandado, informan que ya se canceló por este, el pago total de la obligación y solicitan al tenor del art. 312 del cgp, se termine el proceso, se levanten las medidas cautelares y se autoriza al demandante a recibir los oficios de desembargo por ser quién se compromete a registrar estos en la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.

Como quiera que lo que se pretende es la terminación por pago total de la obligación se accederá al pedimento solicitado pero en los términos del art. 461 del cgp.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** Téngase autorizado por el demandado, al señor HERNAN LONDOÑO GRAJALES, para retirar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO:** en firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4829**

RADICADO: 7600114003- 005-2016-00555-00

Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, el representante lega de la entidad demandante- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, coadyuvado con su apoderado judicial se termine el proceso por pago total de la obligación objeto de este proceso, en razón a que la demandada ha abonado a la **obligación quedando al día en el pago de las cuotas en mora**, y en razón a ello, **ha decidido restablecer el plazo al tenor de lo dispuesto en el art. 69 de la ley 45 /90.**

Además solicita se desglose los títulos base de la ejecución, y se haga entrega a la entidad demandante con la constancia de que la obligación continua vigente, se ordene el levantamiento de la medida cautelar y se le entregue al demandante, siempre cuando no existe embargo de remanentes.

Petición a la que se accede por ser procedente. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta JUNIO DE 2018**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, **PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE.** Librense los oficios pertinentes y hágase entrega a la **parte demandante.**

**TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE,** de los documentos base de la acción, y hágase la entrega a la **parte demandante** y a su costa, con la constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria que lo ampara continua vigente, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del cgp.

**CUARTO: agotado** lo anterior y en firme el presente auto, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo xxi.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4806**

**RADICACION No. 027-2016-00733-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - cesionaria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora no liquida los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad ordenada en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 12/07/2016 al 18/05/2018	PRIMA SEGURO DE VIDA	TOTAL
Capital insoluto pagare	\$ 27.113.319,00	\$ 14.226.358,00	\$ 50.400,00	\$ 41.390.077,00

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE MAYO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.390.077).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.390.077)**, como valor total de la liquidación del crédito 18 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha de Ejecución  
16 de junio de 2018.  
Juzgado 7 Civil Municipal de Cali  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4807**  
**RADICACION No. 027-2016-00733-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por al apoderado de la parte actora – cesionaria, mediante el cual aporta el avalúo comercial del vehículo de placas IVP 294, por valor de \$28.770.000, con soporte en el impuesto de rodamiento sobre vehículos y automotores.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP, y como quiera que se encuentra ajustado a derecho, **TENGASE AVALUADO** el vehículo de placas **IVP 294** en la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$28.770.000)**, el cual se encuentra embargado (Fol. 03) y secuestrado (Fol. 52-53) al interior del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
de Sentencias Municipales  
Civiles, Junio de 2018.

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4809**  
**RADICACION No. 021-2017-00380-00**  
 Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora solicita no tener en cuenta la liquidación del crédito presentada el 16/05/2018, como quiera que en ella no se incluyeron el total de los capitales ordenados en el mandamiento de pago, aportando con este una nueva liquidación a la cual se le corrió traslado, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que se liquida la obligación con tasas superiores a las reguladas por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES DE PLAZO 01/05/2016 a 30/09/2016	INTERESES MORATORIOS 01/10/2016 al 31/05/2018	ABONOS	TOTAL
PAGARE S/N a favor de la señora JESSICA HIDALGO MONJE	\$ 13.500.000,00	\$ 1.072.935,00	\$ 6.383.475,00		\$ 20.956.410,00
PAGARE S/N a favor de la señora MARCELA GIRALDO MONGE	\$ 1.500.000,00	\$ 119.215,00	\$ 709.275,00		\$ 2.328.490,00
PAGARE S/N a favor de las señoras JESSICA HIDALGO MONJE y MARCELA GIRALDO MONGE	\$ 3.000.000,00	\$ -	\$ -		\$ 3.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18.000.000,00</b>	<b>\$ 1.192.150,00</b>	<b>\$ 7.092.750,00</b>		<b>\$ 26.284.900,00</b>

**LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE MAYO DE 2018, ES POR LA SUMA DE VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$26.284.900).**

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

**MODIFIQUESE** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$26.284.900)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
 CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4811**  
**RADICACION No. 021-2017-00380-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

**GLÓSESE** a los autos para que obre dentro del proceso y sea de conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 088 debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA.**

No obstante, **OFICIESE** al secuestre **JUAN CARLOS OLAVE VERNEY** en cabeza de **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación que se le envía, rinda informe de sus gestión y ponga a disposición de este juzgado y a cargo de este proceso en la cuenta No. **760012041617** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento que han sido consignados por el arrendatario, tal como se menciona en la diligencia de secuestro del 14/03/2018.

De igual modo, líbrese oficio al arrendatario con domicilio en la Calle 103 A No. 23 Bis 24 Ciudadela del Rio Lote 25 Manzana E10 Sector E de Cali, para que a partir de la fecha, proceda a consignar los cánones de arrendamiento aludidos en la diligencia de secuestro practicada el 14/03/2018, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-613715, a la cuenta de este juzgado y a cargo de este proceso, cuenta No. **760012041617** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese y remítase por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA SUAREZ  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4812**  
**RADICACION No. 021-2017-00380-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada de la parte actora memorial mediante el cual solicita que se oficie a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir su costa el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL**. Petición a la que se accede.

En consecuencia, **ORDENASE OFICIAR** a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-613715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MARIA JUDITH ROSERO NARVAEZ**.

Líbrese el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4810**

RADICADO: 7600114003- 029-2015-00260-00  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada especial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,- ELIZABETH REALPE TRUJILLO, se termine el proceso por pago total de la obligación demandada al tenor de art. 461 del cgp.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 4815**

**RADICACION No. 029-2015-00260-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el oficio No. 08-1119 fechado 17 de mayo de 2018, remitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informan que la solicitud de embargo de remanentes solicitadas por este juzgado al interior del proceso bajo Rad. 025-2014-00308-00, **surte todos los efectos legales**, por ser la primera comunicación que se allego en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4814**

**RADICACION No. 011-2009-01451-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$82.086.709)**, como valor total del crédito a julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4825**  
**RADICACION No. 004-2015-00764-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora, mediante el cual informa la fecha exacta en que fueron realizados los abonos por la parte demandada a efectos de que sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito presentada con anterioridad.

No obstante, el mismo se agrega sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea al termino otorgado en el auto No. 4100 del 21/05/2018, y en razón a ello en el auto que antecede se modificó la liquidación del crédito en la suma de \$ 21.436.372.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4824**

**RADICACION No. 035-2013-00296-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega memorial por medio del cual el señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en su condición de agente interventor y representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** le otorga poder al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** para que los represente en el presente proceso, petición a la que se accede de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** en su condición de agente interventor y representante legal de la entidad demandante **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL** al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** identificado con CC. 16.683.990 y TP No. 40.539 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- **TENGASE POR REVOCADO** el poder que le fuera otorgado al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA CC. 94.540.879 y TP. 178.722 CSJ**, quien actuó en este asunto como apoderado judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4819**  
**RADICADO: 004-2014-00063-00**  
 Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso a favor de la demandada.

Bajo dicho contexto, como quiera que el presente proceso ejecutivo encuentra terminado por pago total de la obligación y no obra solicitud de remanentes, se DISPONE:

**PRIMERO:** Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

**SEGUNDO:** Páguese a favor de la demandada **MARIA DOMINGA QUIÑONES MORENO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 26.329.966, los depósitos judiciales que a continuación se relacionan por valor de \$1.768.092,68.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002163355	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002171546	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 152.722,68
469030002176243	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002187175	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002203225	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002209099	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002209100	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002209101	9002674272	ASISTENCIA FAMILIAR ASFAMICOOP	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2018	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002218128	900267427	ASISTENCIAFAMILIARCO ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00

**TERCERO:** Verificado lo anterior, archívese nuevamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

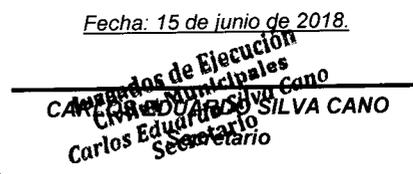
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

  
**Carlos Eduardo Arango Silva Cano**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4826**  
**RADICACION No. 020-2017-00606-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega nuevamente al expediente escrito de cesión que hace la señora **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** en su condición de representante legal de la entidad demandante **FINESA S.A** a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 3693 del 07/05/2018 se abstuvo de aceptar la misma como quiera que con el escrito de cesión no se aportó la modificación el registro mobiliario obrante a folios 11-22 del plenario.

En consecuencia, como quiera a la fecha dicho documento no ha sido presentado por los interesados en el expediente, **ATEMPERESE** tanto al cedente como a la parte cesionaria al auto No. 3693 del 07/05/2018 (Fol. 104).

**CONMINESE** a los memorialistas para que revisen atentamente el expediente, a efectos de evitar actuaciones innecesarias en el presente proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4827**  
**RADICACION No. 020-2017-00606-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido.

Petición que se **NIEGA** como quiera que la misma no cumple a cabalidad con los términos de que trata el artículo 76 inciso 4° del CGP, toda vez que no se evidencia que la comunicación aportada haya sido efectivamente enviada y recibida por su poderdante **FINESA S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4818**  
**RADICACION No. 025-2015-00853-00**  
 Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Regresa de secretaria el expediente con constancia secretarial mediante la cual se informa que los depósitos judiciales ordenados en auto No. 4312 ya se encuentran con orden de pago elaboradas.

Revisadas las foliaturas, se observa que mediante auto No. 4312 se ordenó pagar a favor de la demandante **CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL** a través de su apoderado con facultad para recibir, abogado **ISMAEL HURTADO CARDOZO** la suma de 1.025.490 y se conminó a las partes para que presentaran la actualización de la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de esa providencia so pena de decretar la terminación por pago.

No obstante, se advierte que algunos de los depósitos judiciales relacionados en el auto mencionado en el párrafo anterior ya se encuentran con orden de pago a favor de la parte obrante a folio 74 del plenario.

Bajo dicho contexto, no queda otro camino que dejar sin efecto alguno los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto No. 4312 fechado 29/05/2018 (Fol. 77), en pleno ejercicio del control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P y en su efecto, ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran sin orden de pago a favor de la parte actora en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso, como quiera que existe liquidación de crédito aprobada por la suma de \$2.878.282 y de costas procesales por la suma de \$163.571 que suman **\$3.041.853**, y se han pagado la suma de **\$2.016.363** quedando un excedente de **\$1.025.490**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1.- **DÉJESE SIN EFECTO** alguno los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto No. 4312 del 29 de mayo de 2018 (Fol. 77), por lo expuesto.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depositas de la página web del banco agrario.

3.- Páguese a favor del demandante **CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL** a través de apoderado con facultad para recibir, abogado **ISMAEL HURTADO CARDOZO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.779.711, los depósitos judiciales que se relaciona a continuación por valor de **\$871.732**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002094188	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2017	NO APLICA	\$127.734,00
469030002107953	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$75.480,00
469030002124905	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2017	NO APLICA	\$133.052,00
469030002143348	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2017	NO APLICA	\$254.203,00
469030002154641	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2018	NO APLICA	\$161.755,00
469030002168198	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL C	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2018	NO APLICA	\$119.508,00

4.- Páguese a favor del demandante **CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL** a través de apoderado con facultad para recibir, abogado **ISMAEL HURTADO CARDOZO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16.779.711, el depósito judicial que a continuación se relacionan por valor de **\$153.758**.

5.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$163.546** y **\$153.758**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002181137	16672995	CARLOS HUMBERTO VARELA CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2018	NO APLICA	\$317.304,00

6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 4 de este auto.**

7.- Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para disponer conforme al numeral 6 del auto No. 4312 del 29/05/2018 (Fol. 77).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4832**

**RADICACION No. 012-2016-00385-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

**GLÓSESE** a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 07-3726 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del vehículo aquí embargado y secuestrado de placas **DLP 543**, al tenor del artículo 444 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

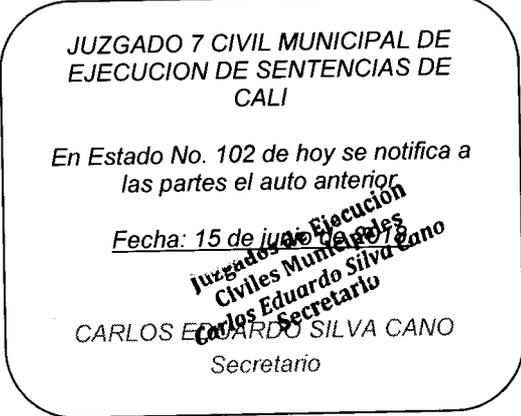
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

  
Juzgado 7 de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4831**

RADICADO: 7600114003- 022-2011-01104-00  
Santiago de Cali, trece (13) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede solicita el apoderado judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO, se termine el proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

**TERCERO:** en firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Fecha: 13 de Junio de 2018  
Cali

Carlos Eduardo  
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4828**

**RADICACION No. 020-2012-00290-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por los señores ELIZABETH BRAVO y JAMES ARTURO MOTTA MUÑOZ, en su condición de terceros interesados, mediante el cual solicitan se libren los oficios de levantamiento de las medidas decretadas sobre el vehículo de placas TZY 404, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 6718 del 13/10/2017 se decretó la terminación del expediente por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y librándose el oficio No. 07-3155 del 17/10/2017 (Fol. 58) dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí – Valle y el oficio No. 07-3156 del 17/10/2017 (Fol. 59) dirigido a la Policía Nacional Sijin Automotores, mismos que fueron retirado por el señor JAMES ARTURO MOTTA el 05/06/2018 en la secretaria de este juzgado.

En consecuencia, al encontrarse surtidos los trámites solicitados por los peticionarios, agréguese sin consideración la solicitud deprecada por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4830**  
**RADICACIÓN No. 016-2017-00159-00**  
 Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado existen depósitos judiciales consignados a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente, se observa que existe subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, y por lo tanto se debe disponer el pago tanto a ambos demandantes en los términos de Art. 447 del CGP, a prorrata de sus créditos.

Para el efecto, se verifica lo siguiente:

**BANCOLOMBIA S.A:** Liquidación del crédito aprobada \$80.655.527 (Fol. 110)

**FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A:** Liquidación del crédito aprobada \$58.868.511 (Fol. 108)

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

3.- Páguese a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A a través de su endosataria en procuración, abogada **SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38.991.555, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$4.269.772,83**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002213160	8909039388	BANCOLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$2.371.445,18
469030002213161	8909039388	BANCOLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$1.898.327,65

4.- Páguese a favor de la entidad demandante - subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – CONFE** identificada con Nit. 805.007.342-6, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$3.014.409,29**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002213162	8909039388	BANCOLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 2.055.603,55
469030002213163	8909039388	BANCOLOMBIA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2018	NO APLICA	\$ 958.805,74

5.- Por secretaria, liquídense las costas procesales al tenor del Art. 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

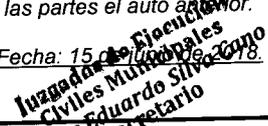
LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Junio de 2018

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4820**  
**RADICACION No. 016-2017-00159-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora – subrogataria mediante el cual solicita se apruebe la liquidación del crédito presentada.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al peticionario al auto No. 4169 del 23/05/2018 (Fol. 108).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4822**  
**RADICACION No. 016-2013-00694-00**  
Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

**AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede remitida por el PAGADOR BODYTECH mediante la cual informan que se procederá con el embargo decretado en este proceso, solicitando se remita copia del oficio No. 07-02563 con el fin de establecer el límite de la medida.

Por secretaria, remítase copia simple del oficio No. 07-2563 del 24/10/2016 (Fol. 14) a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 4821**

**RADICACION No. 021-2016-00213-00**

Santiago de Cali, 13 de junio de 2018.

Se allega al presente proceso comunicación 201841610500049791 fechada 07-06-2018 remitido por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, mediante la cual devuelven el despacho comisorio No. 07-355 como quiera que revisado el documento se observa que lo que fue radicado corresponde a una copia simple a color y no la orden original proferida por este juzgado.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

No obstante, **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de junio de 2018.

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales**  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario